



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000206-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00086-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY LUIS JIMENEZ MERCEDES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00086-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2023, interpuesto por **HENRY LUIS JIMENEZ MERCEDES** contra el Informe N° 290-2022-UFFT-OATF/MDSM recibido con fecha 23 de diciembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue información en los siguientes términos: *“Reitero se me entregue copia certificada de la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM de fecha 19.07.2022 y documentos que obren en la inscripción del predio de la Calle José Olaya N° 170 Dpto. B, con código de contribuyente N° 62685, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución 002567-2022-JUST/Segunda Sala información que hasta la fecha no se me ha entregado y que fue solicitado con Exp. 12736 y 12737”.*

A través del Informe N° 290-2022-UFFT-OATF/MDSM de fecha 20 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM corresponde a una persona distinta al recurrente, y siendo que esta se encuentra relacionada a la determinación y verificación de la Declaración Jurada de Autovalúo – que establece la base imponible del impuesto predial – y arbitrios municipales, no es posible remitirla al formar parte del secreto tributario de los contribuyentes.

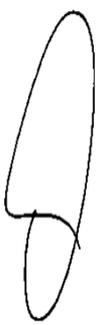
Con fecha 11 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad no ha entregado la información solicitada, ya que mediante los memorandos N° 702 y 703-2022-URTC-DOATF-MDSM de fecha 02.11.2022 dispuso otorgar la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-AOATF-MDSM de fecha 19.07.2022 en copia simple y no en copia certificada como solicitó.



Mediante Resolución 000085-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 16 de enero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos², los cuales han sido presentados con fecha 30 de enero de 2022, reiterando los argumentos expuestos al atender la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5⁴ del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 568-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad, Av. Federico Gallese N° 370, Distrito San Miguel, Provincia y Departamento de Lima, el 24 de enero de 2023; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente a la fecha.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

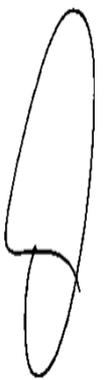
⁴ “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

⁵ La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



A su vez, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra amparada por la excepción a su acceso prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:



“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado añadido).

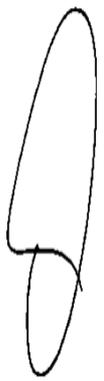
Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

⁵ En adelante, Código Tributario.



“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos: *“Reitero se me entregue copia certificada de la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM de fecha 19.07.2022 y documentos que obren en la inscripción del predio de la Calle José Olaya N° 170 Dpto. B, con código de contribuyente N° 62685, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución 002567-2022-JUST/Segunda Sala información que hasta la fecha no se me ha entregado y que fue solicitado con Exp. 12736 y 12737”*; y la entidad a través del Informe N° 290-2022-UFFT-OATF/MDSM atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“El artículo 85 del T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros...

En ese sentido, la información solicitada respecto a la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM referida la fiscalización llevada a cabo el 19 de julio de 2022 a nombre del contribuyente Takeuchi Manrique Armando y los documentos que obran en la inscripción del predio ubicado en Calle José Olaya N° 170 Dpto. B, corresponden a una persona distinta al recurrente, y siendo que la ficha referida se encuentra relacionada a la determinación y verificación de la Declaración Jurada de Autovalúo – que establece la base imponible del impuesto predial – y arbitrios municipales, no es posible remitir la información requerida al formar parte del secreto tributario de los contribuyentes, la misma que solo podrá levantarse por orden judicial o fiscal, teniendo en consideración que los funcionarios públicos tienen la obligación que dicha información no sea divulgada, bajo responsabilidad.” (Subrayado agregado)

Frente a dicha respuesta, el recurrente presentó recurso de apelación señalando: “(...) La documentación solicitada aparentemente fue entregada mediante dos correos electrónicos de fecha 3.11.2022, uno de ellos contenía el Memorando N° 702-2022-URTCD-AOATF-MDSM de fecha 02.11.2022 que ordenaba entregar la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-AOATF-MDSM de fecha 19.07.2022 ficha que se encontraba borrosa e ilegible en el anexo 12376-2022 y negaba entregar la copia simple del contrato privado de compraventa, y el otro correo solo contenía el Memorando N° 703-2022-URTCD-AOATF-MDSM de fecha 02.11.2022 que ordenaba entregar la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022 UFFT-AOATF-MDSM de fecha 19.07.2022 y negaba entregar la copia simple del contrato privado de compraventa, desconociendo lo ordenado por Resolución 002567-2022-JUST/Segunda Sala, sin embargo, no contenía ningún anexo. En mi solicitud de acceso a la información pública se estableció que la información requerida me fuese entregada en copia certificada. Este pedido fue presentado en forma presencial, recibiendo el número de registro N° 20094-2022. (...)

Si la información solicitada contenía cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia conforme a lo antes señalado, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, de conformidad al artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Mas aun, si la municipalidad mediante los memorandos N° 702 y 703-2022-URTCD-AOATF-MDSM de fecha 02.11.2022 ordenó entregar la ficha de fiscalización predial N° 1902-2022-UFFT-AOATF-MDSM de fecha 19.07.2022, sin embargo, esta fue entregada en copia simple borrosa e ilegible, mas no en copia certificada (...). [SIC]

En relación a la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-AOATF-MDSM de fecha 19.07.2022 solicitada por el recurrente en copia certificada, se aprecia de autos que, en el marco del Exp N° 2204-2022-JUS/TTAIP, a cargo de la Segunda Sala de esta instancia, se emitió la Resolución N° 002567-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de setiembre de 2022, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente ordenando que se le entregue la información solicitada: “Copias certificadas de cómo se inscribió el predio ubicado en calle Jose Olaya 170 Dpto. B con código de contribuyente 62685” y en cumplimiento de dicho mandato la entidad emitió los Memorandos N° 702 y 703-2022-URTCD-OAFT-MDSM de fecha 2 de noviembre de 2022 mediante los cuales señaló:

“No corresponde entregar copia simple del Contrato Privado de Compra-Venta, por ser una documentación de carácter privado que esta referida a la propiedad de un bien inmueble.

Corresponde entregar copia simple de la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM de fecha 19/07/2022 por ser una documentación de naturaleza pública, la misma que consta de 01 folio” (subrayado agregado).

Es así que el recurrente, frente a dicha respuesta, presentó ante la entidad una nueva solicitud, que es materia de evaluación, requiriendo *“copia certificada de la Ficha de Fiscalización Predial N° 1902-2022-UFFT-OATF/MDSM de fecha 19.07.2022 y documentos que obren en la inscripción del predio de la Calle José Olaya N° 170 Dpto. B, con código de contribuyente N° 62685”, lo que fue atendido por la entidad con el Informe N° 290-2022-UFFT-OATF/MDSM* indicando que dicho documento se encuentra relacionado a la determinación y verificación de la Declaración Jurada de Autoavaloú – que establece la base imponible del impuesto predial – y arbitrios municipales, por lo que no era posible remitir dicha información al formar parte del secreto tributario de los contribuyentes, argumento que es reiterado por aquella en sus descargos.

Se advierte de ello un cambio de posición de la entidad, ya que primigeniamente, dispuso otorgar la referida ficha de fiscalización en copia simple, y posteriormente deniega su entrega alegando que se encuentra protegida por el secreto tributario; al respecto, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, indicando que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: *“2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”;* cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario que señala:

“Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre el particular, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC



004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".



En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: "la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad".

Siendo esto así, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, indicando que se encuentra relacionada a la determinación y verificación de la Declaración Jurada de Autovalúo – que establece la base imponible del impuesto predial – y arbitrios municipales; no obstante, no ha indicado qué datos del documento solicitado pueden calificarse como información reservada, esto es, que se subsuman en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, ya que de dicho documento no se aprecia el valor del predio, sino las características de la edificación y/o el área del terreno.



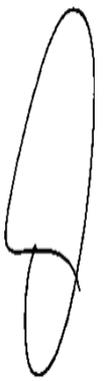
Estando a lo antes expuesto, se observa que la entidad no ha acreditado la excepción alegada para denegar la información, conforme lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes desarrollada, esto es, no ha justificado de modo adecuado las razones por las cuales varió su posición primigenia por la que dispuso su otorgamiento, razón por la cual corresponde su entrega en la forma certificada, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual: "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido".

En relación a la solicitud de documentos que obren en la inscripción del predio de la Calle José Olaya N° 170 Dpto. B, con código de contribuyente N° 62685; se observa de autos que la entidad a través del Informe N° 290-2022-UFFT-OATF/MDSM atendió dicho requerimiento indicando únicamente que estos corresponden a una persona distinta al recurrente, y que no era posible otorgarla por formar parte del secreto tributario de los contribuyentes, habiendo

omitido precisar y acreditar cuáles de los documentos requeridos se encontraban en efecto amparados por dicha excepción a su acceso.



Asimismo, la entidad al atender la solicitud con el referido informe, solo hace referencia a la ficha solicitada, y no precisa si existe o no documentación adicional relacionada a la inscripción del predio en mención, es decir no indica si existen contratos, declaraciones juradas, escrituras públicas, resoluciones u otros documentos que pudieran sustentar dicha inscripción y si correspondería o no su entrega por ser públicos o encontrarse protegidos por las excepciones de ley, en cuyo caso procedería ser tachada de acuerdo al artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, evidenciándose de ello una respuesta imprecisa.



Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:



“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue una respuesta clara y precisa sobre la solicitud y entregue la información en la forma solicitada, esto es en copia certificada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁷ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY LUIS JIMENEZ MERCEDES**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **HENRY LUIS JIMENEZ MERCEDES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY LUIS JIMENEZ MERCEDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

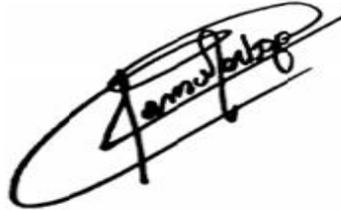
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr